



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Radicación : 41001-31-03-001-2015-000251-02
Demandantes : SANDRA MILENA PERDOMO SERNA y OTROS
Demandados : FABIO FERNEL FLÓREZ BUSTAMANTE y OTROS
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de sentencia

Neiva, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores apoderados de las demandadas Aseguradora Solidaria de Colombia y QBE Seguros S.A., respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P., baste memorar que Gladys Patricia Serna, Jaime Perdomo Murcia en nombre propio y en representación de su menor hijo Jaime Andrés Perdomo Serna, Lina María Perdomo Serna, Sandra Milena Perdomo Serna en nombre propio y en representación de su menores hijas Leidy Lorena Zúñiga Perdomo, Kerly Johana Zúñiga Perdomo y Sharick Milena Artunduaga Perdomo presentaron demanda² contra Fabio Fernel Flórez Bustamante, Lisandro Prada Ramírez, Seguros del Estado S.A., QBE Seguros S.A., Transneivana S.A.S., Aseguradora Solidaria de Colombia, vinculándose en la renovación de la actuación como efecto de la nulidad declarada en esta instancia³, a Global de Colombia S.A.S. para que se declare a los demandados responsables contractualmente por el accidente de tránsito ocurrido el 1 de julio de 2013, en consecuencia se les condene civil, solidaria y patrimonialmente responsables a pagar a título de indemnización valores por todos los daños materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Gladys Patricia Serna; perjuicios morales a favor de la misma, así como de los restantes demandantes; daño a la vida de relación y daño a la salud, a favor de Gladys Patricia Serna, en los términos económicos y la estimación razonada de la cuantía que relaciona en la pretensión tercera.

Como sustento fáctico expone que el indicado día 1 de julio de 2013 la señora Gladys Patricia Serna abordó el taxi de placas TGZ522 conducido por Fabio Fernel Flórez Bustamante, de propiedad de Lisandro Prada Ramírez, afiliado a la empresa Transneivana, en compañía de la señora Nancy Tovar Trujillo, vehículo que a la altura de la calle 75A con carrera 5 se accidentó por causa atribuible al conductor, por haberse quedado dormido mientras conducía,

¹ Folios 155 – 167; 174-180 cuaderno 1.

² Folio 155 a 167; 174-179 cuaderno 1.

³ Folios 10 – 11 cuaderno 8.

accidente que le generó lesiones con secuela de pérdida de la visión del ojo derecho, pérdida de movimiento del maxilar inferior, deformaciones como lo son una serie de cicatrices y alteración de sus rasgos físicos en el rostro, no llevando consecuentemente una vida normal, ya que las indicadas secuelas le hacen más difícil la relación con la sociedad y no poder acceder a un trabajo digno.

2.2.- CONTESTACIÓN

2.2.1.- La demandada QBE Seguros S.A.⁴ se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, en razón a que las sumas de dinero que solicitan no concuerdan con la realidad de los daños y no pueden los demandantes enriquecerse ilícitamente, siendo excesiva la tasación de perjuicios, objetando la cuantía de las pretensiones y formulando excepciones de mérito de falta de Legitimación en la causa por activa, límite de valor asegurado, caso fortuito o fuerza mayor, solidaridad en el pago de los daños o en la indemnización y genérica.

2.2.2.- La Aseguradora Solidaria de Colombia⁵, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no existe legitimación en la causa por activa ni vínculo contractual alguno con la demandante por inexistencia de amparo en el contrato de seguros de responsabilidad civil contractual, además por injustificadas, exageradas y carentes de respaldo probatorio, manifestando desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos que las sustentan, planteando excepciones de inexistencia de prueba del contrato de seguros, falta cobertura en responsabilidad civil contractual, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de amparo en cuanto tiene que

⁴ Folios 221 a 231 cuaderno 1 Bis.

⁵ Folios 243-252 cuaderno 1 Bis.

ver con lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación, límite del valor asegurado y de declaración oficiosa.

2.2.3.- Transneivana S.A.S.⁶ se opone a las pretensiones de la demanda por no asistirle a los demandantes el derecho invocado y con relación a los hechos que las sustentan, expresó no constarle los mismos.

2.2.4.- Lisandro Prada Ramírez⁷ se opone enfáticamente a todas las pretensiones formuladas en su contra; manifiesta en general no constarle los hechos que las apoyan y ser cierto el abordaje del taxi como pasajeras de las señoras Gladys Patricia Serna y Nancy Tovar, precisando que es titular del derecho de dominio del automotor taxi accidentado, excepcionado de fondo ruptura del nexo causal, unificación de diversas expresiones relacionales de daño, proporcionalidad en el porcentaje para determinar el daño a la salud y en la tasación de los daños morales, régimen del contrato de seguro en caso de accidente, falta de prueba para acreditar perjuicios morales, régimen del contrato de seguro en caso de accidente, falta de acreditación de la calidad de compañero permanente y falta de prueba de los perjuicios morales, e igualmente se opone al juramento estimatorio.

2.2.5.- Fabio Fernel Flórez Bustamante⁸, por conducto de defensora pública ante el amparo de pobreza concedido⁹, acepta como cierto el acaecimiento del enrostrado accidente y su calidad de conductor del automotor taxi, pero no que lo hubiere generado, pues ubica la causa del mismo al vehículo de placas AQC-217, que se encontraba en contravía, mal estacionado, al terminar una curva, motivo por el cual el taxi que conducía le fue imposible evitar la

⁶ Folios 293-295 cuaderno 1 Bis.

⁷ Folios 297 - 310 cuaderno 1 Bis.

⁸ Folios 314-325 cuaderno 1 Bis

⁹ Auto folio 2 cuaderno 2.

colisión, por lo que se opone a las pretensiones y plantea excepciones de mérito de accidente de tránsito atribuible a un tercero, accidente acaecido por caso fortuito, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia o sobreestimación del perjuicio reclamado.

2.2.6.- Global de Colombia S.A.S.¹⁰ manifiesta frete a los hechos no constarle, toda vez que no existe ningún vínculo contractual entre el señor Lisandro Prada Ramírez y Global de Colombia S.A., desconociendo el documento que genera la presunta relación contractual, pues el vehículo se encontraba prendado a favor del Banco Caja Social, quien tendría que ser el tomador, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por no existir vínculo contractual con el propietario del vehículo, excepcionando de mérito inexistencia de vínculo contractual entre Global Colombia S.A.S. y el señor Lisandro Prada Ramírez y desconocimiento del documento y tacha de falsedad contra la póliza o contrato de seguro.

2.2.7.- Seguros del Estado S.A.¹¹ se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito, conciliando con los demandantes en la continuación de la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., conciliación parcial únicamente con relación a esta demandada, aceptada por el juzgador *a quo*, acorde a las cláusulas plasmadas en la respectiva Acta¹².

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.3.1.- DECLARA probada la excepción de "límites del valor asegurado" y no probadas las restantes excepciones propuestas; CONDENA a los demandados Fabio Fernel Flórez Bustamante, Lisandro Prada Ramírez y

¹⁰ Folios 520 – 521 cuaderno 1 C.

¹¹ Folios 286-292 cuaderno 1 Bis.

¹² Folios 382-384 cuaderno 1 Bis.

Transneivana S.A.S. a pagar solidariamente a los demandantes valores como indemnización por los perjuicios ocasionados a los demandantes por un total de \$277.291.047, suma indexada con base en el IPC que certifique el DANE desde la fecha de la sentencia hasta que el pago se verifique; CONDENA a QBE Seguros S.A. a responder únicamente en virtud de la póliza de seguro 104142003313, por las condenas impuestas a favor de Gladys Patricia Serna hasta la suma de \$35.370.000 y de las condenas impuestas a favor de los restantes demandantes (ordinales 2-8) únicamente por la suma de \$35.370.000 indexadas desde el 1 de julio de 2013; CONDENA a la Aseguradora Solidaria de Colombia a responder únicamente, en virtud de la póliza de seguro 560-40-994000012748, por las condenas impuestas en los ordinales 2 a 8 hasta por la suma de \$100.000.000 indexada desde el 1 de julio de 2013 hasta que el pago se verifique; CONDENA en costas a los demandados Lisandro Prada Ramírez y Transneivana S.A.S., no al demandado Fabio Fernel Flórez Bustamante, por habersele concedido amparo de pobreza, solidariamente a favor de los demandantes; a las aseguradoras demandadas únicamente en los siguientes porcentajes: a QBE Seguros S.A. en 25% y a Aseguradora Solidaria de Colombia en 36%; FIJA agencias en derecho y NO IMPONE condena alguna a GLOBAL COLOMBIA S.A.S.

2.3.2.- Consideró el juzgador *a quo*, en cuanto interesa a la apelación a resolver, que en análisis de la demanda debe interpretarse y auscultarse la intención de los demandantes a partir de los hechos planteados, ligado al principio de derecho universal de "*iura novit curia*" que traduce: "dame los hechos, yo te daré el derecho", en absoluta consonancia con el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que para el caso concreto el hecho 4 de la demanda se atribuye la causa del accidente al conductor por quedarse dormido, planteamiento inequívoco sobre ese supuesto, además de que en ningún otro hecho endilga responsabilidad; que la fuente de la responsabilidad que se invoca, con relación a Gladys Serna (pasajera)

es la responsabilidad contractual del contrato de transporte y de los restantes demandantes es la extracontractual que deriva de la obligación general de prudencia.

Encuentra probado con la documental Informe Policial de Accidente de Tránsito, certificado de libertad del automotor involucrado, la Historia Clínica de la Señora Gladys Patricia Serna, dictamen de Medicinal Legal, el contrato de transporte, registros civiles, el acaecimiento del aducido accidente de tránsito, el daño consecuente y las secuelas físicas de la víctima directa demandante, señora Gladys Serna, la propiedad del automotor y su afiliación, el alegado parentesco, precisando que respecto del señor Jaime Perdomo, en calidad de compañero permanente, se prueba con la declaración ante Notario confrontada con el resto del material probatorio, que enseña que es padre de los hijos de Gladys Serna, también demandantes, admitiendo el conductor del taxi, señor Fabio Fernel Flórez, que estaba trabajando en el taxi en temporada de San Pedro en el turno de la noche y que ese preciso día 1 de julio de 2013 había recibido el taxi a la 5 de la tarde, ocurriendo el accidente a las 4:30 de la mañana, después de más de 11 horas de trabajo, que cualquier ser humano estaría agotado, probándose los elementos daño y nexo causal, no así la causa extraña que exonere de responsabilidad, cuya carga probatoria era de los demandados y, que en cuanto a la declaración de Nancy Tovar Trujillo, del que se ha puesto en entredicho su verosimilitud y credibilidad, porque ese día iba tomada, considera que pueden tener razón los demandados para no creerle, pero que con dicha declaración o sin ella, es indistinta la conclusión.

En análisis de los perjuicios a indemnizar, considera que el daño moral se presume, dependiendo su intensidad para la fijación al arbitrio judicial, que para el caso el sufrimiento ha sido dramático, como lo demuestran las fotografías aportadas y el proceso de recuperación de la señora Gladys Serna, al

igual que los perjuicios a la vida de relación por la pérdida de un ojo, perturbación funcional permanente, para la víctima directa para quien no es lo mismo hoy verse en el espejo y para los familiares, daño que se ocasiona en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículo).

Al interrogante de quienes deben responder por los perjuicios, responde que el conductor, el propietario y la empresa afiliadora del automotor que colisionó con la pasajera demandante; la aseguradora QBE S.A., acorde con el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual a favor de la señora Gladys Patricia Serna hasta por 60 s.m.m.l.v. y extracontractual respecto de los restantes demandantes, por igual valor asegurado de 60 s.m.m.l.v.; la Aseguradora Solidaria de Colombia con base en la póliza por responsabilidad civil extracontractual, por un valor asegurado de cien millones de pesos, cobija a los demandantes, salvo la señora Gladys Serna.

Sobre Global de Colombia, considera que la vinculación fue ordenada por el Tribunal, no teniendo ninguna vinculación con el vehículo automotor y por el principio de buena fe por parte del asegurado, la falta de su firma en la póliza no es requisito de validez del contrato, obrando en la solicitud de seguro de automóvil 2 firmas, citando al punto el artículo 1048 del C. de Co. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC2803 de 2016

2.3.3.- El anterior fallo es recurrido en apelación por el apoderado común de los demandados Lisandro Prada Ramírez y QBE Seguros S.A. e igualmente por el señor apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, recursos concedidos por el juzgador *a quo* y sustentados en la presente instancia¹³, a excepción del demandado Lisandro Prada Ramírez,

¹³ Folios 11 – 13; 15 - 17 cuaderno 9

razón para haber sido declarado desierto¹⁴, siendo oportunamente replicados por la parte actora¹⁵ en los términos del Decreto 806 del 2020.

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1.- Repara el señor apoderado de QBE Seguros S.A., oralmente en la interposición del recurso¹⁶ (i) que el fallo de primer grado no analiza las pruebas, se llena de sentimientos, tiene en cuenta solamente la buena fe de los demandantes y la desconoce en los demandados, resaltando que los agentes de tránsito declaran lo que dijo la testigo Nancy Tovar, quien reconoció que el día del insuceso estaba en estado de embriaguez, primera vez que una embriagada habla y se le entiende bien; (ii) que no se analizaron las pólizas, resultando absurdo que la suma asegurada sea de 30 salarios mínimos legales mensuales por cada amparo; (iii) que de acuerdo con el Código de Comercio, para que un amparo se pague debe estar plenamente establecido, sin que para el caso esté clara la responsabilidad, reiterando las excepciones propuestas.

En las precisiones que por escrito realizó dentro del término previsto en el inciso 2 numeral 3 artículo 323 del C.G.P. que reitera en el traslado concedido en la presente instancia, expone que el fallo apelado se basa en el testimonio de Nancy Tovar Trujillo, que fuera tachado por ser la declarante comadre de la demandante Gladys Patricia Serna, percibiéndose relación afectiva entre testigo y declarante, hecho que viabiliza su "imparcialidad" (*sic*), la que no tiene credibilidad, (a) al afirmar que el carro de servicio público iba a exceso de velocidad y a la vez que no pudo observar el velocímetro, cuando además en el bosquejo topográfico FPJ16 levantado a mano alzada por el agente de tránsito

¹⁴ Auto Magistrada Sustanciadora folio cuaderno 9.

¹⁵ Folios 23 – 27 cuaderno 9.

¹⁶ Audiencia de juzgamiento, CD folio 559 cuaderno 1C, 1 hora:09 – 1 hora: 21 minutos

Oscar Charry Castro no hay evidencia de huella de frenado que indique exceso de velocidad; (b) afirmar que el conductor se quedó dormido e igualmente afirmar que su posición al interior del taxi, era detrás del conductor, lo que hace imposible la visibilidad de la parte frontal; (c) que el vehículo se estrelló contra el vehículo que estaba estacionado y observarse en el informe policial de accidente de tránsito que la colisión fue contra un árbol que se encontraba en la calle 75 A y que de rebote choca contra otro vehículo que estaba estacionado; (d) manifestar que desde la noche anterior había ingerido licor (cerveza), lo que hace que los recuerdos se pierdan, resultando viable que estuviera durmiendo al momento del accidente, resultando su versión contradictoria con la realidad; (e) manifestar los problemas de salud que después del accidente ha presentado la señora Gladys Patricia Serna, que corresponde a conocimientos de medicina.

En un segundo capítulo repara sobre las condenas impuestas por perjuicios morales, cuando la declarante Nancy Tovar Trujillo indicó que la señora Gladys Patricia Serna al momento del accidente vivía con la declarante en esta ciudad, quien fue la persona que vio de ella durante el tratamiento médico, no los demandantes que pretenden la indemnización por el expresado concepto, de los que no se demuestran en el núcleo familiar, y de ser así no todos conviven con la víctima directa.

En el tercer acápite sobre daños a la vida de relación, argumenta que no están demostrados con relación a Jaime Perdomo Murcia, de quien no se demostró el grado de parentesco, recalando que en la demanda se solicitó por este concepto solamente a favor de la señora Gladys Patricia Serna, y la sentencia fulmina condena por todos los demandantes, fallándose extra petita.

Centrado en el contrato de seguro de forma amplia expone su naturaleza y requisitos acorde con los artículos 1045, 1047, 1048, 1074, 1079,

1088, 1089 del Código de Comercio, normas que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador *a quo* al fulminar condenas en contra de su representada, con extra limitación del contrato, condenando al pago por responsabilidad civil extracontractual, versando el litigio en responsabilidad civil contractual que surgió entre la pasajera y el conductor del vehículo, pagando el tomador prima por la suma asegurada de 60 s.m.m.l.v., condenando la sentencia al pago de 120 s.m.m.l.v., debiéndose aplicar en su conjunto lo expuesto en la caratula y sus anexos, obrando en el expediente prueba documental de la póliza y el condicionamiento de la misma, a la que no se le dio valor probatorio; que tomando el límite máximo de la indemnización, si el daño emergente y el lucro cesante no han sido acordados, en aplicación del artículo 1089 en ningún momento el pago y/o indemnización debe pasar los límites afectados en las pólizas de 60 s.m.m.l.v.

Respecto de la indemnización en caso de coexistencia de seguros, expone que en concordancia con el artículo 1093, el asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, produciendo su inobservancia su terminación, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado, regulando el artículo 1094 la pluralidad o coexistencia de seguros, normas no aplicadas en el proceso, reiterando finalmente que se sostiene en las excepciones formuladas.

2.4.2.- En la interposición del presente recurso expone el señor apoderado de la recurrente Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa¹⁷, que sobre la responsabilidad civil no se contempla ningún medio probatorio sino meras especulaciones, no cumpliendo el apoderado de la parte demandante su carga probatoria; que el señor juez en su labor de interpretar la

¹⁷ Audiencia de juzgamiento, CD folio 559 cuaderno 1C, 1hora: 22 – 1 hora: 27 minutos.

demanda, una cosa es lo que dijo el apoderado y otra lo que jamás dijo y con base en ello fundar el fallo, resaltando el hecho 4 de la demanda; que se condena al pago de perjuicios morales y de vida de relación, presumiéndose, cuando ningún medio probatorio dice en qué consistió, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, cuando es condición y obligación de la parte indicar con claridad en qué consiste la pérdida del entorno social, las cosas de la vida que dejó de hacer, sin poner al juez a hacer conjeturas. Por último, que el fallo no se pronuncia en forma sería sobre la vinculación de Global de Colombia, ordenada por el Tribunal.

En las precisiones que por escrito realizó dentro del término previsto en el inciso 2 numeral 3 artículo 323 del C.G.P., que reitera en la sustentación del recurso en la presente instancia, en primer término en punto de interpretación de la demanda por el juzgador, señala que en ningún hecho hace referencia a la actuación culposa del conductor del vehículo TGZ-522, haciéndose solamente al subsanar la demanda, una mínima referencia a la responsabilidad y, no obstante so pretexto de interpretarla, entendió que se pretendía una reparación de los daños, alero bajo el cual se despachó la sentencia condenatoria, sin que medio probatorio alguno soportara tan equivocada decisión, coincidiendo con el apoderado de QBE Seguros en la equivocada apreciación del testimonio de la señora Nancy Tovar Trujillo.

En segundo término repara sobre la condena al pago de perjuicios extrapatrimoniales (morales y vida de relación), cuando ninguna prueba soporta la prueba de los mismos respecto de los demandantes distintos a la señora Gladys Patricia Serna, quien vivía sola en esta ciudad y aquellos en la ciudad de Florencia, estando acreditado que para la fecha de los hechos no existía convivencia entre la señora Gladys Patricia Serna y el señor Jaime Perdomo Murcia, sin que la única testigo Nancy Tovar dijera nada frente a sentimientos de

angustia, zozobra, aflicción que hubiesen padecido los demandantes, limitando la jurisprudencia la presunción de los perjuicios morales cuando la persona fallece, reclamándose en la demanda perjuicios a la vida de relación solamente a favor de la señora Gladys Patricia Serna, fallándose ultra petita, resaltando que en las condiciones generales del contrato de seguro, en el acápite de exclusiones, numerales 2.1.13, quedan excluidos los perjuicios morales y el lucro cesante provocado a las víctimas salvo parte en contrario, citando sentencia de este Tribunal al respecto de junio de 2018 (radicado 410001310300420160031301).

En un último capítulo, repara no haberse dicho nada sobre la vinculación que en esta instancia se ordenará a Global de Colombia y las excepciones que propusiera, entidad que al contestar la demanda manifestó que pudo haberse incurrido en falsedad de la póliza.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, los que en un orden lógico se analizarán a partir de la interpretación de la demanda por parte del juzgador para determinar bajo qué alero pretenden los demandantes se declare la responsabilidad civil de sus demandados, la contractual o la extracontractual; a continuación dilucidar la apreciación probatoria que realiza en fallo para declarar responsabilidad y las condenas impuestas a las aseguradoras recurrentes; por último, si el fallo no hace pronunciamiento serio sobre la vinculación de Global Colombia S.A.

3.2.- Ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹⁸, rememorando la línea de la Corporación en punto de interpretación de la demanda:

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido” (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), “a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada” (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).

¹⁸ Sentencia SC5170-2018, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

3.2.1.- En cumplimiento del deber de interpretar la demanda, en palabras de la Corte en la extractada sentencia, el juzgador *a quo* al buscar su sentido genuino no lo alteró, porque si bien en el acápite de pretensiones se centró en la declaración de responsabilidad civil contractual, por la ocurrencia del accidente de tránsito el 1 de julio de 2013, pretendiendo la condena solidaria de las demandadas a favor de los demandantes de daños y perjuicios consecuentes del mismo accidente, puntualiza en los hechos base para pedir, que en dicho accidente se vio involucrada la demandante Gladys Serna en calidad de pasajera del vehículo de placas TGZ522, en compañía de la señora Nancy Tovar Trujillo, ocurriendo el accidente por causa atribuible al conductor, por quedarse dormido mientras conducía (hecho 4 demanda subsanada), sufriendo daños la misma y su núcleo familiar demandante, constituido entre otros por el señor Jaime Perdomo Murcia, con quien ha sostenido relación continua e ininterrumpida y permanente desde hace aproximadamente 30 años, fruto de la cual procrearon a los también demandantes Jaime Andrés, Lina María y Sandra Milena Perdomo Serna, esta última madre de las igualmente demandantes (nietas) Leidy Lorena, Kerly Johana y Sharick Milena; en el hecho décimo se expone que el automotor siniestrado tenía pólizas de seguro con Seguros del Estado, QBE Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Del contexto del planteamiento contenido en el escrito impulsor (hechos y pretensiones), es incuestionable que si bien en la pretensión se califica la declaración de responsabilidad civil de contractual, a tono con los hechos de la demanda, es la surgida a raíz de haber abordado la señora Gladys Patricia Serna el vehículo taxi accidentado (contrato de transporte) e igualmente respecto de las aseguradoras demandadas directamente (contrato de seguro), y al referir los restantes demandantes, por el vínculo sentimental y de parentesco con la señora Serna y su afectación consecuente al accidente que esta sufriera, respecto de los mismos no se predica la misma calidad de responsabilidad, pues

es inexistente el vínculo de tal talante, pero sí la extracontractual que no lo exige, a partir eso sí del hecho generador del daño cuya indemnización se demanda (accidente de tránsito), por ende se ajusta la interpretación de la demanda al derecho sustancial pretendido, con prevalencia sobre el derecho procesal, pues no se puede desconocer que el escrito de demanda no brilla por su claridad, pero se itera, no alteró o sustituyó el juzgador *a quo* el querer de la parte actora, el que fue puesto en conocimiento de la parte pasiva para el ejercicio de su derecho de contradicción, en donde en esencia la indemnización pretendida se apoya en la declaración de responsabilidad civil, no estando llamado a ser acogido por la Sala este primer reparo.

3.3.- La reparada apreciación probatoria gira en torno a la declaración de Nancy Tovar Trujillo¹⁹, la que fuera tachada por la amistad que refirió tiene con la demandante Gladys Patricia Serna, de quien afirma es comadre, resaltando los señores apoderados las inconsistencias de su versión de la forma en la que sucedió el aducido accidente de tránsito, al haber sido testigo presencial por estar al igual que la señora Serna en el interior del taxi colisionado, advirtiendo la Sala que contrario a lo argumentado, esta declaración no fue la base del juzgador *a quo* para concluir que estaba probada la responsabilidad civil, considerando inclusive que pueden tener razón los demandados para no creerle a la referida testigo, pero que aún sin dicha declaración se probaron los elementos daño y nexo causal, carga probatoria de la parte actora y no así la causa extraña que exonere de responsabilidad por romper el nexo causal, carga probatoria de la parte pasiva, cuando en efecto ni siquiera la recurrente solidaria excepcionó la existencia de causa extraña y QBE Seguros excepcionó fuerza mayor o caso fortuito que configuran causa extraña, que rompe el nexo causal, elemento este que debe confluir en unión del hecho y el daño, presumiéndose la culpa, cuya ausencia excluye la responsabilidad civil que se endilgue en

¹⁹ CD folio 381 cuaderno 1 Bis, minutos 47 – 1 hora 25 minutos.

ejercicio de actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, con apoyo en el artículo 2356 del C.C., conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁰, sin exponer hecho alguno que sustenten dichos fenómenos, simplemente que se demostraría y probaría en el proceso, prueba que al unísono con el juzgador de primer grado considera la Sala, no se aportó, obrando si copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informe Ejecutivo –FPJ3–, Bosquejo Topográfico –FPJ-16–, Inspección al vehículo –FPJ22–²¹, documental que ilustra la ubicación final de los automotores colisionados en vía recta, plana, de un sentido, una calzada, con la observación de ser pasajera la declarante Nancy Tovar Trujillo, no inmovilizarse el vehículo AQC217 por haberse encontrado estacionado cuando fue colisionado por el vehículo TGB522, después de haber impactado contra un árbol, informe levantado el día de los hechos a las 04:58, minutos después del insuceso, si se tiene en cuenta que en el mismo se plasma como hora de ocurrencia el las 04:30, el que de acuerdo con el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, es un informe descriptivo, tratándose de un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de su funciones, que le imprime el carácter de documento público (artículo 243 inciso 2 C.G.P.), que hace fe de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 C.G.P.).

Fluye de la enlistada documental la situación final del automotor colisionado, claramente indicadora de la falta de diligencia y cuidado del conductor del automotor, Fabio Fernel Flórez Bustamante, cuando ejercía una actividad peligrosa, pues pese a tratarse de una vía plana y recta, colisiona con un árbol y de rebote con un automotor estacionado, acorde a la observación del guarda que levantó el informe, sin huella de frenado que hubiese permitido

²⁰ Entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil de 18 de diciembre de 2012, radicación 76001-31-03-009-2006-00094-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

²¹ Folios 3-4, 10-27 de la documental remitida por la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgado Municipales de Neiva.

establecer técnicamente una velocidad aproximada, circunstancia que es también indicadora de la anotada falta de diligencia y cuidado, puesto que independiente de la velocidad del automotor, simplemente colisionó con el árbol sin realizar maniobra alguna de frenado, rebotando y colisionando igualmente con el automotor estacionado.

Las observaciones del guarda de tránsito son de persona que si bien no observó directamente dicha forma del acaecimiento del accidente, si tiene experiencia en el tema, apreciando directamente la disposición final de los vehículos colisionados, especificándose en la inspección judicial a los automotores, los puntos de impacto, el taxi en el sector delantero derecho, rompiéndose el parabrisas, el capó abollado, el bómper o parachoques y unidad derecha rota, guardafango y rin abollado y a su turno el vehículo estacionado, en el lado delantero izquierdo, bómper o parachoques y unidad rota, capó abollado, hechos acreditados suficientemente ilustrativos, se itera, de la resaltada falta de diligencia y cuidado, que bien pudo haber correspondido, de acuerdo a las reglas de la experiencia, al llamado microsueño, debido a una larga jornada laboral de casi 12 horas de 5 p.m. a 4:30 a.m., en su mayoría jornada nocturna, hecho este aceptado por señor Flórez Bustamante al absolver interrogatorio de parte²², indicativo del cansancio físico, como lo resaltó el juzgador *a quo*, generante de la colisión, incumpliendo el contrato de transporte, que exige al tenor del artículo 982 del Código de Comercio, cuando se transporta personas, conducir las sanas y salvas al lugar del destino, sufriendo la pasajera Gladys Serna, lesiones, afectándose su salud, como lo ilustra ampliamente la Historia Clínica y fotografías aportadas²³, lesiones que fueron atendidas inicialmente en la Clínica de Fracturas y Ortopedia, centro clínico que la remitió

²² CD folio 381 cuaderno 1 Bis, minutos 01:26-08-06.

²³ Folios 29 – 101 cuaderno 1.

al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, acorde al reporte triage.

Al unísono con el juzgador *a quo*, determina la Sala que en el plenario no se probó causa extraña alguna que rompiera el nexo causal entre el hecho y el daño, cumpliendo la parte actora la carga probatoria que le incumbía de probar estos tres elementos, configurándose la responsabilidad que respecto de la víctima directa Gladys Patricia Serna es contractual en razón del contrato de transporte, al igual que de las demandadas directas y recurrentes compañías aseguradoras, en los términos del contrato de seguro, que obliga la demandada indemnización; y del núcleo familiar de la víctima directa, demandantes, es extracontractual, precisamente por inexistencia de vinculación contractual, con carga para la parte actora de probar los perjuicios consecuentes, objeto de reparo por las demandadas recurrentes.

3.4.- Respecto de los perjuicios morales ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁴: *“...hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.”*

La misma Alta Corporación, ha puntualizado de vieja data que estos se presumen del círculo familiar²⁵, entre padres, hijos y hermanos, tasándolos en un tope máximo en la suma de \$72.000.000²⁶, frente a la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de este valor por la muerte de hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte por el resto de parientes.

²⁴ Sentencia Sala de Casación Civil SC13925-2016, M.P. ARIEL ALAZAR RAMÍREZ.

²⁵ Sentencia Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1990, M.P. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

²⁶ Sentencia Sala de Casación Civil SC5686-2018, M.P. MARGARIA CABELLO BLANCO.

Con los registros civiles de nacimiento aportados²⁷, se acredita la aducida calidad de hijas, hijo y nietas respecto de la víctima directa y demandante Gladys Patricia Serna, círculo familiar de los cuales se presumen los perjuicios morales frente al daño sufrido por su ser querido, sin que respecto del señor Jaime Perdomo Murcia, se deba exigir declaración judicial de unión marital de hecho para acreditar su condición de compañero permanente acorde con las exigencias de la ley 54 de 1990, calidad que apoya su pretensión indemnizatoria, sino la real vinculación afectiva con la víctima directa, por lo cual padece dichos perjuicios, vinculación que se determina no solamente por el carácter de padre de los hijos de la señora Serna, sino porque la vinculación sentimental estaba vigente al momento del accidente e inclusive en la actualidad, afirmación clara y contundente en el punto de la declarante Nancy Tovar Trujillo, refiriendo que no residían en pareja aquí en la ciudad de Neiva cuando sucedió el accidente, por razón de la actividad laboral de la señora Gladys Patricia en un restaurante, trabajo que la misma declarante le había ayudado a conseguir, no estando llamado a acoger la excepción de falta de legitimación por activa del señor Perdomo Murcia, como tampoco el reparo de no causación de los demandados perjuicios morales.

3.4.1.- En cuanto a si las demandadas recurrentes están llamadas a ser condenadas a su pago, debemos remitirnos a los correspondientes contratos de seguros, fundamento del pedimento indemnizatorio, Póliza de QBE Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No104142003313²⁸, y Póliza No.560-40-994000012748 de la Aseguradora Solidaria de Colombia²⁹.

²⁷ Folios 19 – 24 cuaderno 1.

²⁸ Folios 85 – 91 cuaderno No.4

²⁹ Folio 243 cuaderno 1 Bis.

3.4.1.1.- La póliza expedida por QBE Seguros ampara la responsabilidad contractual, es decir con relación a la pasajera, señora Gladys Patricia Serna, la incapacidad temporal e incluye el amparo patrimonial de manera general, sin enlistar en las exclusiones los perjuicios morales (numeral 2), definiendo el amparo por incapacidad temporal del pasajero (numeral 3.3.), que indemnizará el lucro cesante que se derive, por la cual el asegurado sea civilmente responsable y el limite de la indemnización (numeral 12) en los amparos principales, imputable a cada pasajero, no excederá el valor del asegurado en caso de muerte, debiéndose tener en cuenta cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos en el monto de la indemnización, cuyo valor total por cada evento no puede ser superior al límite señalado por muerte de pasajero multiplicado por el número de sillas del vehículo, precisando que en caso de incapacidad, es beneficiario el propio pasajero, personalmente o por conducto de quien lo represente.

Igualmente ampara responsabilidad civil extra contractual con amparo por muerte o lesión de una persona por un valor asegurado de 60 s.m.m.l.v. e incluye el amparo patrimonial, precisando en el capítulo "RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS" (Modulo A), que: "LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER O NO RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE".

3.4.1.1.2.- Permiten las extractadas cláusulas contractuales, determinar el amparo de los perjuicios morales a favor de la pasajera Gladys Patricia Serna, por incluir el amparo patrimonial sin exclusión alguna, como bien

se considera en el fallo apelado con cita de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC20950-2017, acorde al artículo 1127 del Código de Comercio, sobre la razón de ser del aseguramiento de garantizar la indemnidad patrimonial del asegurado, quien acude a dicha modalidad como medida para precaverse de las consecuencias de sus actos y resarcir los daños que infiera, sean de orden patrimonial o extrapatrimonial, generándole al asegurado, precisa la citada sentencia: *“...un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.”*

De otro lado, claramente las extractadas cláusulas contractuales, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, limita la cobertura al tercero afectado por lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, situación que no se predica de terceros integrantes del círculo familiar de la señora Serna, quien era ocupante en calidad de pasajera del vehículo automotor siniestrado y asegurado por la recurrente QBE Seguros, condena a su cargo impuesta a favor de los terceros demandantes, contenida en el numeral tercero literal b) del fallo apelado, que debe ser excluida.

3.4.1.2.- De acuerdo con la póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, se ampara la responsabilidad civil extracontractual, entre otros eventos, por muerte o lesión de una persona, estipulándose en el aparte del capítulo Texto Item 1, denominado “LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL”, la cobertura de perjuicios extra patrimoniales y lucro cesante de los terceros

afectados única y exclusivamente cuando los mismos han sido tasados a través de sentencia judicial (civil, penal o administrativa), la que debe estar debidamente ejecutoriada y en firme, que defina claramente la responsabilidad del asegurado, que no provenga de preacuerdos en el despacho de conocimiento, teniéndose en cuenta para el pago el límite máximo a indemnizar el equivalente en pesos al 50% de la suma asegurada para cada sub amparo de responsabilidad civil, es decir, daños a bienes de terceros, lesión o muerte a una persona, lesión o muerte a dos o más personas y el límite máximo a indemnizar la sumatoria de perjuicios causados sean patrimoniales o extrapatrimoniales será el 100% de la suma asegurada.

De esta forma, los perjuicios morales a los que de acuerdo con lo discurrido tiene derecho el círculo familiar de la señora Gladys Patricia Serna, en calidad de terceros afectados por responsabilidad civil extracontractual, están amparados por la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, sin que obre en los medios probatorios recaudados, las condiciones generales del contrato de seguro, numeral 2.1.1.3, acápite correspondiente a las exclusiones de los perjuicios morales y lucro cesante provocado a las víctimas salvo parte en contrario, como lo resalta el señor apoderado en la sustentación del recurso.

3.5.- Sobre los perjuicios a la vida de relación, ha tenido oportunidad de puntualizar la Honorable Corte Suprema de Justicia, que recae “...«sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda,

excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»³⁰

Igualmente enseña la Alta Corporación:

«(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar».³¹

Al caso, esta modalidad de perjuicios solamente se demandan a favor de la víctima directa señora Gladys Patricia Serna y no a favor de los restantes demandantes a favor de quienes se fulminó condena en el fallo apelado, reparo de la parte recurrente que se acoge, pues no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., nuestro sistema procesal se rige por el principio de congruencia, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades

³⁰ (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01) reiterada en sentencia SC 780 de 2020

³¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 20950 de 2017

que contempla el C.G.P. y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

En cuanto a la prueba que de los mismos padeciera la señora Gladys Patricia Serna, simplemente el hecho sexto de la demanda enrostra de manera general que a causa de las secuelas no ha llevado una vida normal, porque es más difícil la relación con la sociedad, al sentirse intimidada por las marcas que quedaron después del accidente de tránsito, además de no poder acceder a un trabajo digno debido a las limitaciones físicas, sin que ningún medio probatorio de razón de tal padecimiento, pues declarante Nancy Tovar Trujillo, se refiere a hechos constitutivos de afectación moral, pero no la forma a la que se ha trasladado a la esfera externa en el día a día, que impida relacionarse familiar, social y laboralmente, informando inclusive la continuidad de la unión familiar, y en audiencia inicial se refirió la llegada de un nuevo miembro a la familia, hijo de la señora Gladys Patricia Serna, sin que sea prueba determinante la apreciación del juzgador *a quo* de la afectación al recaudar el interrogatorio de parte, la que es ubicable como perjuicio moral, pero no presumirse que los mismos trascendieran a la vida de relación, estando llamada a ser excluida la condena por este concepto a favor de la señora Serna.

3.6.- Repara la aseguradora QBE Seguros la no aplicación de las normas del Código de comercio sobre coexistencia de seguros, frente a la póliza por ella expedida y la expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, hecho de expedición evidente de acuerdo a lo analizado, pero independientemente de que se confluyan las condiciones del artículo 1094 del Código de Comercio para que predique dicha la coexistencia de seguros, se advierte que su efecto es que los aseguradores soporten la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe, produciéndose la nulidad del contrato en caso de su mala fe, enseña

el artículo 1092 del Código de Comercio y, de no cumplirse con el aviso de dicha coexistencia en los términos del artículo 1093 ídem, produce la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado y al descender al caso concreto, las aseguradoras no contra demandaron la nulidad ni la terminación del contrato, nulidad que al no tener el carácter de absoluta en términos del artículo 1741 del Código Civil, ya que no es por objeto o causa ilícita, por la omisión de un requisito o formalidad que la ley prescriba para el valor del contrato en razón a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, es calificable de nulidad relativa, la que no es declarable de oficio (artículos 1743 C.C. y 282 C.G.P.), declaración oficiosa que tampoco es procedente respecto de la terminación del contrato, el que es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales (artículo 1602 C.C.), resultando improcedente la reparada inaplicación normativa y sin vocación de prosperidad el reparo.

3.7.- Con relación a no haber dicho nada el fallo de primer grado de la vinculación de Global de Colombia, es de anotar que en la parte considerativa en análisis de la excepción de inexistencia del contrato de seguros, señaló que por el principio de la buena fe de los afectados, la falta de la firma del tomador Global de Colombia, con cita de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC2803 de 2016, no hace inválido el contrato, encontrando que la solicitud de seguro de automóvil analizada de forma integral, tratándose de compra de carro nuevo, la póliza fue tramitada por Caesca como empresa vendedora, trámite en el que si hubo error no tiene por qué afectar a terceros de buena fe, obrando a folio 543 correo electrónico en la que se enviaba la documentación para la póliza con la advertencia de urgente, con firma de la asistente de seguros, ausencia de firma, que no es elemento que revista importancia para dar al traste con la póliza y la cobertura de la misma,

especialmente frente a terceros de buena fe bajo la convicción fundada que la póliza cubría cualquier siniestro, razón para que la póliza produzca efectos en cuanto a las condenas a imponer, y al adicionar el fallo expone que a Global de Colombia no le impone condena alguna, porque no se ha probado que tenga relación alguna con el vehículo, vinculándose al proceso por disposición del Tribunal.

Así, el fallo si analizó la situación sustantiva y procesal de Global de Colombia, entidad que se anuncia como tomador en la póliza expedida por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia, razón para previa declaración de nulidad, hubiese ordenado la Magistrada Sustanciadora su vinculación al plenario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., en orden a que se resolviera de mérito en forma uniforme, respecto de las partes del contrato de seguro, y para el caso al contestar la demanda, Global de Colombia, desconoció el documento que genera la presunta relación contractual, en cuya materialidad Anexo 1, evidentemente el espacio destinado a la firma del tomador aparece en blanco, al igual que en el Anexo 0, no así la del asegurador, y en la solicitud de seguros de automóviles³², si bien se identifica a Global de Colombia como tomador, solamente suscribe la solicitud quien se identifica como asegurado, señor Lisandro Prada Ramírez, falencia que no resta validez a la póliza, conforme claramente lo decanta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2803 de 2016, citada por el *a quo*, y al ser el asegurador en carácter de parte del contrato de seguro, al tenor del artículo 1037 del Código de Comercio, la persona que asume los riesgos, es la llamada a responder directamente, al ser la forma en la que se le demandó en aplicación del artículo 1133 ídem, que puntualiza que en dicho caso, la carga de la parte demandante de acuerdo con el artículo 1077 de la misma codificación, es la de demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, por lo que, como bien se dispuso

³² Folios 239 – 241 cuaderno 1C

en primera instancia, dilucidado el hecho de la no firma del contrato de seguro en calidad de tomadora de Global de Colombia, no hay lugar a declarar responsabilidad ni condena alguna en su contra.

3.8.- Acorde con lo discurrido, las excepciones formuladas por QBE Seguros, de falta de legitimación en la causa del señor Jaime Perdomo Murcia, fuerza mayor y caso fortuito, no están llamadas a prosperar. La de solidaridad en el pago de los daños o en la indemnización, con base en la existencia de varias pólizas que amparan el vehículo causante del accidente, pólizas que clarificado son diferentes, en la medida que corresponden la de QBE Seguros a responsabilidad civil contractual y extracontractual y la de Aseguradora Solidaria de Seguros a responsabilidad civil extracontractual, efectiva la primera al caso, solamente por responsabilidad contractual, estando demandadas directamente las aseguradoras y al tenor del citado artículo 1133 del Código de Comercio, en aras de la indemnización del asegurador, a quienes no se les demanda por ser el guardián de la cosa generante del daño (vehículo automotor), para que se predique su solidaridad en los términos del artículo 2344 del Código Civil, excepción que, como se declaró en primera instancia, tampoco tiene vocación de prosperidad.

La anterior circunstancia se presenta igualmente respecto de las excepciones formuladas por la Aseguradora Solidaria, porque el contrato de seguros existe con cobertura por la demandada responsabilidad civil extracontractual, ser los demandantes integrantes del círculo familiar de la víctima directa Gladys Patricia Serna, terceros afectados extracontractualmente, sin que demanden condena a su favor por lucro cesante ni por daño a la vida de relación, y no excluir la póliza los perjuicios morales, siendo demandada la aseguradora por la existencia, se itera, de la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la tasación de las condenas y el valor de las mismas que deben asumir las recurrentes, tenemos que por responsabilidad contractual, se excluye la indemnización por perjuicio a la vida de relación de la señora Gladys Patricia Serna, reduciéndose la condena a su favor a la suma de \$85.291.047, la que está a cargo de la demandada QBE Seguros por el valor asegurado de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al día del siniestro (artículo 1089 Código de Comercio), salario mínimo que para el 1 de julio de 2013 ascendía a \$589.500 (Decreto 2738/12), condena entonces a cargo de QBE Seguros equivalente a la suma de \$35.370.000.

El concepto de perjuicios a la vida de relación igualmente se excluye a favor de los restantes demandantes, quienes consecuentemente son acreedores de los demandados perjuicios morales en la cuantía no reparada, tasada en primera instancia de \$15.000.000 para cada uno, salvo las nietas, a las que se les fijó la suma de \$7.000.000 a cada una, para un total de \$81.000.000, a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, al corresponder a la amparada responsabilidad extracontractual y no sobrepasar dicho valor por evento el 50% del límite máximo a indemnizar pactado para el sub amparo, la suma de \$50.000.000 y el total de la condena el tope de \$100.000.000.

3.9.- Consecuente a la prosperidad parcial de los recursos de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, en acatamiento a los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, QUINTO y ADICIONAL de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en audiencia realizada el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- MODIFICAR los conceptos valores y forma de pago de las condenas impuestas en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada, de la siguiente manera:

A.- CONDENAS impuestas en el numeral SEGUNDO:

	<i>BENEFICIARIOS DE LA CONDENA</i>	<i>VALOR DE LA CONDENA</i>
<i>1</i>	<i>Gladys Patricia Serna</i>	<i>\$85.291.047</i>
<i>2</i>	<i>Jaime Perdomo Murcia</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>3</i>	<i>Jaime Andrés Perdomo Serna</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>4</i>	<i>Lina María Perdomo Serna</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>5</i>	<i>Sandra Milena Perdomo Serna</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>6</i>	<i>Leidy Lorena Zúñiga Perdomo</i>	<i>\$7.000.000</i>
<i>7</i>	<i>Kerly Johana Zúñiga Perdomo</i>	<i>\$7.000.000</i>
<i>8</i>	<i>Sharick Milena Artunduaga Perdomo</i>	<i>\$7.000.000</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>\$166.291.047</i>

B.- EXCLUIR del numeral TERCERO, la condena impuesta en el literal b) a cargo de QBE Seguros.

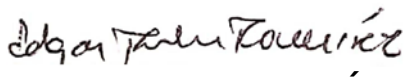
C.- La *CONDENA* impuesta en el numeral CUARTO a cargo de la *Aseguradora Solidaria de Colombia*, se reduce a la suma de \$81.000.0000.

3.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

4.- **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA